



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000265 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

24 NOV 2020

VISTO:

El Escrito (Doc. 732340 - Exp. 628100); El OFICIO N° 014-2020-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR-OAJ, de fecha de recepción 04 de marzo de 2020; El INFORME N° 377-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha de recepción 03 de noviembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Escrito (Doc. 682644 - Exp. 584991), de fecha 04 de noviembre del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **KERLY KARINA OSORIO DIOSES**, solicita se declare la invalidez de contrato por terceros, a la vez se declare la invalidez de contrato administrativo de servicios - “CAS”, pide reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a tiempo indeterminado en el cargo de auxiliar de enfermería bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, y reposición por despido incausado a su puesto habitual de trabajo;

Que, al no obtener respuesta por parte de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, con fecha 06 de enero del 2020 mediante Escrito (Doc. 732340 - Exp. 628100), la administrada **KERLY KARINA OSORIO DIOSES**, interpone recurso





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000265 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

24 NOV 2020

impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que es servidora de la Dirección Regional de Salud de Tumbes desempeñándose en el Centro de Salud de Andrés Araujo Morán en el cargo de Auxiliar de Enfermería por los periodos de julio a diciembre del 2012 y del 01 de enero del 2014 a enero del 2019, con un record laboral de 05 años y 07 meses; que desde que se inició como servidor no se le formalizó contrato de trabajo alguno, y que ha venido percibiendo por servicios por terceros una remuneración mensual de S/ 1,000.00 soles abonable a la sola presentación de Recibo de Honorarios durante el periodo de julio a diciembre del 2012, del 03 de enero 2014 al 31 de diciembre del 2015 y del 01 de setiembre del 2018 al 31 de enero del 2019, que constituía un pago por un trabajo personal realizado bajo control de horario de entrada y salida y subordinación, y que las labores desempeñadas durante todos esos periodos ha sido siempre la de servidor público, cuyas actividades corresponden a labores netamente permanentes; así mismo refiere que a partir del 01 de enero del 2016 al 31 de agosto del 2018, se le hizo suscribir seudos contratos mensuales denominados Contratos Administrativos de Servicios – CAS; y que la naturaleza de la labor permanente que ha realizado durante todo su record laboral no se justificaba que se considerase una relación laboral de naturaleza civil o comercial de supuesta prestación de servicios por terceros o de Locación de Servicios con m pago previa presentación de Recibos por Honorarios; y por los demás hechos que expone;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00002-2020-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 06 de enero del 2020, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo peticionado por la administrada **KARLY KARINA OSORIO DIOSES**, respecto se declare la invalidez de contratos de terceros de fechas julio a diciembre 2012, 03 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2015 y del 01 de setiembre 2018 al 31 de enero 2019, asimismo se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios en periodos del 01 de enero 2016 al 31 de agosto 2018, en consecuencia se le reconozca la existencia de trabajo a tiempo indeterminado en el cargo de Auxiliar de Enfermería, asimismo la reposición a su centro de trabajo, Dicha Resolución ha sido notificada el día 27 de febrero del 2020;

Que, con **OFICIO N° 14-2020-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR-OAJ**, recepcionado con fecha 04 de marzo del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda;

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000265 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

24 NOV 2020

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho”;

Que, revisado el expediente, se advierte que según el **Informe Escalafonario N° 289-2019, de fecha 13 de diciembre del 2019**, obrante a folios 3, se tiene que la administrada ingreso a laborar como auxiliar en enfermería en el centro de salud de Andrés Araujo Morán, a partir del 01 de enero del 2016 hasta el 31 de agosto del 2018, fecha en que mediante Memorando N° 110-2018-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEHYDHR, se le cesa en sus funciones, al no cumplir con las formalidades de ley, dispuestas en el contenido de la Resolución Directoral N° 00642-2018-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR;

Que, Respecto al Contrato Administrativo de Servicios, es de mencionar que el Decreto Legislativo N° 1057 regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, el cual tiene por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública; y



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000265 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

24 NOV 2020

en su artículo 3° establece que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, Por su parte el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que: “El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. (...) No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.

Que, asimismo el inciso 5.1. del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que: “El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”;

Que, Por otro lado, el Artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios (...) f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas., g) Inhabilitación administrativa, judicial o policial por más de tres meses, h) Por vencimiento de Contrato;

Que, según el Informe Escalonario antes mencionado, se aprecia que la administrada ha mantenido una relación laboral con la Dirección Regional de Salud Tumbes a plazo determinado que finalizó el 31 de agosto del 2018, según los Contratos Administrativo de Servicios, y Adenda que se indican en el referido informe; de este modo, quedó extinguido el referido contrato de conformidad al Decreto Legislativo N° 1057, y su



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000265 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

24 NOV 2020

aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, sobre el pedido de reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a tiempo indeterminado; y el pedido de reposición por despido incausado a su puesto de trabajo de Auxiliar de Enfermería, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, es de mencionar lo siguiente:

- El Contrato Administrativo de Servicios, es un contrato laboral especial que se aplica en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado; y no se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N° 276) ni del régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley N° 29849; en ese sentido, queda establecido que el Contrato Administrativo de Servicios es un régimen especial que no genera vínculo ni estabilidad laboral y por ende no existe línea de carrera en dicho régimen. Asimismo, en lo que respecta a los servicios prestados por terceros, estos son servicios también de carácter temporal, que no conlleva a estabilidad laboral.
- El Decreto Legislativo 276, establece que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Por su parte el Artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable.
- Asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28° del acotado Reglamento.

Que, respecto a la Ley N° 24041 – derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020 - que se está amparando la administrada, es de precisar que el Artículo 1° de la acotada Ley, estableció que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que*



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000265-2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

24 NOV 2020

tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 24041, señaló que: “No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza;

Que, Asimismo, es de mencionar que habiendo sido derogada la Ley N° 24041, por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, norma que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público, permite concluir que la mencionada ley invocada por la administrada no existe jurídicamente;

Que, mediante Informe N° 377-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha de recepción 03 de noviembre del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, ha OPINADO: Que se **DECLARE INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **KERLY KARINA OSORIO DIOSES**, contra la Resolución Directoral Ficta, derivado del silencio administrativo negativo que denegó la atención a la solicitud sobre invalidez de contrato por terceros; sobre invalidez de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, sobre reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo la protección de la Ley N° 24041, y sobre el pedido de reposición por despido incausado a su puesto habitual de trabajo de auxiliar de enfermería en el cargo de auxiliar de enfermería, por los fundamentos antes expuestos;

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; modificada por la



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000265-2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

24 NOV 2020

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000164-2020/GOB. REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre de 2020, y por la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 10 de setiembre de 2020;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONE DECLARAR INFUNDADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la administrada **KERLY KARINA OSORIO DIOSES**, a través del Escrito (Doc. 732340 – Exp. 628100), de fecha 06 de enero de 2020, promovida contra la Resolución Ficta denegatoria por el silencio Administrativo Negativo de la entidad, y por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONE Notificar, con la presente resolución, a la administrada **KERLY KARINA OSORIO DIOSES**, a la Dirección Regional de Salud Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Ing. Ricardo Manuel Olavarría Saavedra
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)